

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Admón. y venta de  
ejemplares: Trafalgar,  
91. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrase-  
do, 1 pta.—Suscripción:  
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

JUEVES, 3 DE OCTUBRE DE 1940

NUM. 277

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY de 30 de septiembre de 1940 por la que se crea la Fiscalía Superior de Tasas, encargada de hacer cumplir, con todo rigor, el régimen sobre las mismas.*—Páginas 6851 a 6854.

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 25 de septiembre de 1940 por la que se disponen los ascensos para cubrir las vacantes ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el primer semestre de 1939.—Páginas 6854 a 6857.

Otra de 28 de septiembre de 1940 por la que se concede el reingreso en el Consejo de Estado al Auxiliar don Juan Sardá Mayet.—Página 6757.

Otra de 28 de septiembre de 1940 por la que se dispone el ingreso en el Cuerpo Auxiliar del Consejo de Estado de don Tomás Salinas González.—Página 6857.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordnes de 26 de septiembre de 1940 por la que se dispone la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se citan.—Página 6858.

Orden de 26 de septiembre de 1940 id. id. id. de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 6858.

Otra de 26 de septiembre de 1940 por la que se autoriza al Ayuntamiento de San Sebastián para elevar las tarifas del servicio telefónico, de que es concesionario en aquella capital.—Páginas 6858 y 6859.

##### MINISTERIO DE MARINA

Plazas de gracia.—Ordnes de 27 de septiembre de 1940 por las que se concede plaza de gracia a los señores que se mencionan.—Página 6859.

#### MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSOS.—Orden de 27 de septiembre de 1940 por la que se anuncia una vacante de Capitán en el Gobierno de este Ministerio.—Página 6859.

Otra de 28 de septiembre de 1940 id. id. en la Jurisdicción Central Aérea para Juez del Grupo de Juzgados de Madrid.—Páginas 6859 y 6860.

Otra de 20 de septiembre de 1940 id. tres vacantes de Profesor de Educación Física en el Ejército del Aire.—Página 6860.

Bajas.—Orden de 26 de septiembre de 1940 por la que causa baja en el Ejército del Aire el Músico de primera don Antonio Mula Cervantes.—Página 6860.

Otra de 27 de septiembre de 1940 id. id. id. el Practicante don Justo Gómez Muñoz.—Página 6860.

Otra de 28 de septiembre de 1940 id. id. los Suboficiales comprendidos en la relación que empieza con el Sargento don José Montes Muñoz y termina con el del mismo empleo don Faustino Monje Castillo.—Pág. 6860.

Bajas por licenciamiento.—Orden de 25 de septiembre de 1940 por la que se licencia al Teniente don Sebastián Llompert Aulet.—Página 6860.

Otra de 25 de septiembre de 1940 id. id. al Alférez Provisional don José Crespo Rivas.—Página 6860.

Gratificaciones.—Orden de 28 de septiembre de 1940 por la que se concede la gratificación del 20 por 100 del sueldo, durante diez años, al Capitán de Infantería don Enrique Domenech y Ramírez de Arellano.—Página 6860.

Otra de 30 de septiembre de 1940 id. de Industria a los Capitanes don José Medina de Lemus y don Martín Birules Hugas.—Página 6860.

Situaciones.—Orden de 25 de septiembre de 1940 por la que pasa a la situación de «Procesado» en la Primera Región Aérea el Comandante de Caballería don Alejandro Gómez Spéncer.—Página 6860.

Títulos.—Orden de 27 de septiembre de 1940 por la que se concede el título de Ayudante de Armero al Alumno de la Escuela de Especialistas Jaime Sierra Pérez.—Página 6860.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

Orden de 27 de septiembre de 1940 por la que se fijan los cupos para hacer efectiva la sanción de postergación que se imponga a los Notarios como consecuencia de resoluciones de los respectivos expedientes instruidos con arreglo a los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1839.—Página 6861.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Orden de 30 de septiembre de 1940 por la que se dictan normas a que habrá de ajustarse la cesión al Estado de los títulos procedentes de contratos de «doble», pendientes al 19 de julio de 1936, cuando los obligados a efectuar la entrega hubiesen fallecido.—Página 6861.

Otra de 2 de octubre de 1940 por la que se dictan normas para la justificación de legítima propiedad o pertenencia de los títulos del Empréstito Imperial de Marruecos, 5 por 100, 1910, a los fines del cobro de los intereses.—Páginas 6861 y 6862.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Orden de 12 de septiembre de 1940 por la que se aprueban corridas de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Página 6862.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Orden de 26 de septiembre de 1940 por la que se separa definitivamente del servicio al Delineante del Servicio de Vías Pecuarias don Carlos Santiago Luque, por no haber presentado su declaración jurada en el plazo reglamentario.—Página 6862.

Otra de 16 de septiembre de 1940 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Esteve de Vera, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, de este Departamento.—Página 6862.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Orden de 11 de septiembre de 1940 por la que se readmite al servicio, sin imposición de sanción, a los Catedráticos de Universidad que se citan.—Página 6863.

Otra de 11 de septiembre de 1940 por la que se rehabilita en los derechos que puedan corresponderle, con inhabilitación para cargos directivos y de confianza, al Catedrático jubilado don Ramón Velasco Pajares.—Página 6863.

Otra de 11 de septiembre de 1940 por la que se resuelven los expedientes de depuración del personal del Colegio de Sordomudos de Madrid.—Página 6863.

Otra de 18 de septiembre de 1940 por la que se concede la excedencia voluntaria al escribiente de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla don Rafael García-Borbolla y San Juan.—Página 6863.

Otra de 25 de septiembre de 1940 por la que se nombran para los cargos directivos de los Institutos de Enseñanza Media que se citan a los señores que figuran en la misma.—Páginas 6863 y 6864.

Orden de 26 de septiembre de 1940 por la que se admite la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de las oposiciones a la cátedra de Universidad que se cita a don Mariano Gómez Ulla.—Página 6864.

Otra de 27 de septiembre de 1940 por la que se admite la renuncia del cargo de Vocal propietario del Tribunal que se cita a don Carlos Rodríguez López Neyra.—Página 6864.

Otra de 27 de septiembre de 1940 por la que se admite la renuncia del cargo de Vocal suplente del Tribunal que se cita a don José Botella Montoya.—Página 6864.

Otra de 27 de septiembre de 1940 por la que se admite la renuncia del cargo de Vocal de Tribunal de Oposiciones a cátedras de Química Analítica presentada por don Emilio Román Retuerto.—Página 6864.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

Orden de 25 de septiembre de 1940 por la que se amplía hasta el 15 de diciembre próximo el plazo de admisión de instancias para las oposiciones de ingreso al Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística.—Página 6864.

Otra de 2 de octubre de 1940 por la que se crea una Comisión encargada de estudiar y proponer el planteamiento de las condiciones laborales del trabajo no manual.—Páginas 6864 y 6865.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 20 de julio de 1940 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Lesaca don Norberto Irigoyen Santesteban, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Pamplona a inscribir una escritura de donación.—Páginas 6865 y 6866.

**EDUCACION NACIONAL.**—Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Declarando admitidos a los señores que se mencionan opositores a las Cátedras de Fisiología general y especial de las Facultades de Medicina de Barcelona (turno auxiliares) y de Valladolid (turno libre).—Página 6866.

Idem id. a los señores que se mencionan opositores a las Cátedras de Lengua y Literatura latinas de las Facultades de Filosofía y Letras de Granada y Salamanca.—Página 6866.

Idem id. a los señores que se mencionan, opositores a la Cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Zaragoza (turno auxiliares).—Páginas 6866 y 6867.

**TRABAJO.**—Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.—Rectificando el artículo tercero de la Orden de 23 de septiembre del corriente.—Página 6867.

**HACIENDA.**—Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado el día 2 de octubre de 1940.—Página 6867.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4597 a 4624.

# JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1940 por la que se crea la Fiscalía Superior de Tasas, encargada de hacer cumplir, con todo rigor, el régimen sobre las mismas.**

La persistencia en muchas provincias de abusos en la venta de artículos de primera necesidad, sujetos al régimen de tasas, y el aumento de la especulación en esta materia, con daño grave para el abastecimiento de las poblaciones y los hogares humildes españoles, exigen medidas de rigor que corten, de una vez, estas criminales maniobras que, de persistir, llevarían el hambre y la ruina a todos los sectores de nuestra Nación, imponen la ejemplaridad y la rapidez en la corrección de las infracciones, sin que los trámites jurídicos puedan servir de escudo a los infractores, maestros en las argucias de perturbar o burlar a la Justicia con trámites o retrasos.

Se establece la participación del denunciante en las multas impuestas y se reglamenta y facilita la tramitación y comprobación de las denuncias estableciendo un órgano que, con independencia de la función técnica distribuidora de la Comisaría y Delegaciones de Abastecimientos, desligados de cualquier otra preocupación, y con la cooperación de los buenos españoles, se dedique, de lleno, a extirpar estos graves abusos y a hacer cumplir con toda rapidez el régimen de tasas.

Existen, por otra parte, graves infracciones que por la actuación anterior de los infractores, como por el daño gravísimo que a la Nación causan, requieren medidas de mayor rigor y que a los delinquentes alcance el peso de las sanciones que para los delitos contra la seguridad de la Patria establecen las Leyes.

En su virtud,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, la Fiscalía Superior de Tasas, que tendrá por misión hacer cumplir en la Nación el régimen sobre las mismas.

**Artículo segundo.**—En cada capital de provincia habrá una Fiscalía Provincial delegada del Fiscal Superior, que ejercerá en ella esta misión, auxiliada del personal indispensable.

**Artículo tercero.**—Es misión de los Fiscales: a) Celar por que el régimen de tasas establecido se cumpla en todos los términos de su provincia; b) Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones; c) Establecer oficinas de amparo para los denunciante que evacuen las denuncias y, sin perjuicio del tanto de culpa que han de pasar a los Tribunales, impongan o, en su caso, propongan las sanciones de orden gubernativo que en esta Ley se establecen; d) Abonar la participación que en las multas corresponda a los denunciante; e) Mantener íntimo enlace con la Fiscalía Superior, dándole cuenta detallada de las sanciones impuestas y de las particularidades del servicio.

**Artículo cuarto.**—En lo sucesivo, aparte de las sanciones penales establecidas en las Leyes, toda infracción del régimen de tasas u ocultación de géneros, llevará emparejadas: **A)** La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción. **B)** Multa de mil a quinientas mil pesetas. **C)** Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año. **D)** Destino, de tres meses a un año, a un Batallón de Trabajadores. **E)** Multa extraordinaria de cuantía superior a quinientas mil pesetas, cese definitivo en el comercio o industria e inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

**Artículo quinto.**—Las correcciones A) y B) se impondrán directamente por los Fiscales Provinciales, hasta una cuantía de multa de diez mil pesetas; por los Gobernadores, a propuesta de aquéllos, hasta veinticinco mil; por el Fiscal Superior, hasta cien mil, y por el Gobierno, de cien mil en adelante.

Las C) y D) lo serán por el Fiscal Superior, a propuesta de los Fiscales Provinciales, de los Gobernadores civiles o por sí mismo, a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores.

La E) se impondrá por el Gobierno.

Las sanciones de los apartados A), B) y C) acompañarán siempre a toda infracción.

La D) es potestativa del Fiscal Superior.

La E) podrá imponerse en casos graves de reincidencia o malicia extraordinaria.

De toda denuncia elevada se acusará recibo con arreglo a formulario, en el que ha de constar, de manera clara, el día y la hora en que aquélla tiene lugar.

**Artículo sexto.**—Los Fiscales Provinciales darán cuenta a los Gobernadores civiles de las infracciones corregidas, multas impuestas, y solicitarán de su autoridad las que a ella correspondan, así como la colaboración de las fuerzas de orden público necesarias a su función.

**Artículo séptimo.**—De las multas impuestas percibirá un cuarenta por ciento el denunciante, deducándose el resto, así como el importe de los géneros incautados, que deberán entregarse al servicio de Abastecimientos provincial, a satisfacer los gastos del servicio de Abastecimientos y de la Fiscalía de Tasas, reintegrándose el sobrante a la Hacienda pública.

El importe de la multa no podrá ser inferior al importe de las mercancías incautadas.

En los casos de insolvencia del infractor, la participación del denunciante en la multa, se satisfará con la parte correspondiente del valor de la mercancía, dándose al resto el destino citado en el párrafo anterior, debiéndose satisfacer la multa con detención subsidiaria y trabajo en un Batallón de Trabajadores, a razón de diez pesetas por día, con el límite de un año.

La Presidencia del Gobierno podrá acordar el destino de un diez por ciento de multas y mercancías incautadas al fondo de protección benéfico-social de cada provincia.

**Artículo octavo.**—Todas las autoridades y fuerzas de orden público, los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. y los españoles, en general, tienen el deber de auxiliar a las Fiscalías y Agentes en sus funciones, castigándose como complicidad la denegación de auxilio, así como la falta de colaboración para la represión o para el esclarecimiento de las infracciones o el no dar conocimiento de una infracción de que tengan noticia.

**Artículo noveno.**—Se considera comprendida en los delitos señalados en las Leyes sobre esta materia y en la alteración del régimen de tasas la circulación sin guía entre distintas provincias de artículos en que así esté reglamentado, alcanzando la responsabilidad al Jefe de la estación de ferrocarriles donde sea facturada la mercancía, al de la de llegada, si no lo denuncia, y al Jefe de la Compañía de transportes, dueño del vehículo y conductor del mismo, si se trata de mercancía transportada por carretera.

Las autoridades provinciales establecerán con este fin servicios de orden público de vigilancia en los puntos de salida de las provincias.

Igualmente se considerarán incursos en los hechos sancionados en esta Ley la circulación sin guía, dentro de la provincia, de toda clase de granos, una vez dado por terminado el plazo de recolección de la cosecha.

Les serán de aplicación las sanciones de esta Ley a cuantos dediquen a la alimentación del ganado los cereales o leguminosas destinadas por las disposiciones en vigor a la alimentación de personas.

También se considerarán comprendidos en esta Ley, y se castigarán con las sanciones señaladas para sus infracciones, aquellos fabricantes, comerciantes u otro personal que intentasen ejercitar represalias o cualquier género de coacción contra los denunciantes de infracciones, el personal del servicio de Fiscalía o los Agentes de la autoridad, aunque la represalia solamente consista en la negativa a servirles géneros o artículos que tuviesen en existencia y necesarios a éstos para su industria, comercio o consumo.

**Artículo décimo.**—Las sanciones comprendidas en esta Ley se aplicarán, no sólo a los vendedores, sino que se extenderán, en su justa medida, a los compradores y a los encubridores y cómplices, contándose entre éstos los porteros que faciliten acceso a las casas de vendedores clandestinos de géneros.

**Artículo undécimo.**—Cuando se aplique la sanción de supresión del comercio o industria, el personal dependiente perderá los derechos que pudiera corresponderle por la legislación y disposiciones del trabajo como cómplices del hecho sancionado, si de una manera expresa no se dispone lo contrario en el acuerdo de sanción.

**Artículo duodécimo.**—El Fiscal Superior estará en íntimo contacto con la Comisaria General de Abastecimientos, a la que se facilitará cuantos datos ésta la requiera, así como recibirá de ella el régimen de tasas y cuantas prevenciones haya dictado y estime necesarias al mejor servicio.

**Artículo decimotercero.**—Cuando por los antecedentes y actividades de los infractores contra el régimen o su conexión con elementos revolucionarios o expatriados, existan vehementes indicios del propósito de perturbación del orden o de la economía nacional por los culpables o la trascendencia del hecho, por los graves daños que a la Nación pueda causar, lo merezca, los Tribunales de Justicia que así lo apre-

cien deberán considerarlo comprendido dentro del delito de rebelión, y hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el castigo de estos delitos.

La inutilización intencionada de géneros se considera comprendida en este artículo.

**Artículo décimocuarto.**—Quedará exento de las responsabilidades y sanciones comprendidas en esta Ley, así como de la criminal que pudiera corresponderle, el comprador que, pagando artículos al precio superior al de la tasa, lo haga con el propósito de denunciarlo y acto seguido lo denuncia a las Fiscalías, sin que en este caso se decomisen los géneros comprados, que quedarán de propiedad del comprador, el cual, además de la participación en la multa, recibirá, a cuenta del vendedor, la diferencia entre el precio pagado y el de tasa.

**Artículo décimoquinto.**—De las responsabilidades y sanciones que con arreglo a las Leyes vigentes dicten los Tribunales de Justicia por hechos que hayan sido sancionados como comprendidos en esta Ley, se deducirán las que por estos hechos hubieran ya satisfecho.

**Artículo décimosexto.**—El denunciante de mala fe será sancionado con arreglo a las Leyes, a cuyo fin la autoridad que haya recibido la denuncia pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

**Artículo décimoséptimo.**—En la Fiscalía Superior y Provinciales se llevarán Registros con las sanciones impuestas, así como de los atestados elevados a los Tribunales de Justicia, con expresión de la fecha. Los Tribunales, por su parte, tramitarán con urgencia dichos atestados y remitirán a la Fiscalía Superior copias de las sentencias que dicten por delitos de este género, así como de los sobreseimientos que decreten, a los efectos de la estadística general de represión de estos delitos.

**Artículo décimo-octavo.**—Las multas que con arreglo a esta Ley se impongan serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la localidad, que se abrirá a nombre de la respectiva Fiscalía, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por el resguardo oficial de la multa, que le será facilitado por la Fiscalía correspondiente.

Las Fiscalías Provinciales liquidarán mensualmente con la Fiscalía Superior.

En el término de quince días de impuesta la multa será satisfecha la parte que corresponda al denunciante por cheque al portador contra la cuenta corriente del Banco de España.

**Artículo décimonoveno.**—Cuando la denuncia sea hecha por los Agentes de la autoridad o personal encargado de la represión de estos fraudes, la parte correspondiente al denunciante se ingresará en un fondo especial del Instituto, Cuerpo o Servicio correspondiente, repartiéndose su importe entre el Montepío, Asociaciones benéficas, filantrópicas y Colegio de Huérfanos de los mismos, si existiesen.

El importe de las denuncias renunciadas se ingresará en los fondos de protección benéfico-social.

**Artículo vigésimo.**—Las sanciones impuestas como consecuencia de esta Ley no podrán ser objeto de condonación ni reducción si no es por recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación y una vez satisfecha la multa; ante el Fiscal Superior y por conducto del Gobernador civil de la provincia, si se tratase de resolución de los Fiscales Provinciales; directamente, ante el Fiscal Superior, si se trata de sanción impuesta por los Gobernadores civiles, ampliándose en este caso el plazo en cuarenta y ocho horas más para las provincias de la Península, excepto Madrid, en tres días para Baleares y en ocho días para Canarias.

Los Gobernadores civiles y Fiscal Superior dentro de las setenta y dos horas de la terminación del plazo para la presentación del recurso, lo tomarán en consideración o lo dejarán sin curso, según lo juzguen o no procedente.

La resolución del recurso corresponderá al Fiscal Superior, si se trata de sanciones impuestas por los Fiscales Provinciales o Gobernadores, y al Gobierno, tramitado por la Subsecretaría de la Presidencia en análoga forma, si se tratase de recurso contra decisiones del Fiscal Superior. En el caso de aceptación del recurso, se suspenderá el abono de la participación del denunciante, hasta que recaiga fallo definitivo.

Todo recurso considerado como temerario por la Autoridad encargada de la tramitación o resolución, tendrá un recargo automático sobre la multa, de un cincuenta por ciento.

De los recursos elevados se acusará recibo, con constancia del día y hora en que se entregan.

**Artículo vigésimoprimer.**—La Fiscalía Superior tendrá con las Provinciales, y éstas con aquella, así como con las Autoridades con quienes tenga que relacionarse por el servicio, franquicia telegráfica, telefónica y postal.

El nombramiento de los Fiscales ha de recaer, precisamente, en Jefes y Oficiales del Ejército o funcionarios del Estado, llevándose a cabo aquel nombramiento, así como su cese, si hubiere lugar, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior.

El personal así nombrado continuará con su destino actual, por el que percibirá sus emolumentos reglamentarios, percibiendo, a cargo del servicio de Fiscalía, las asignaciones que por la Presidencia del Gobierno se señalen a este personal.

El personal auxiliar de las Fiscalías que, con carácter eventual, haya de nombrarse, se elegirá entre funcionarios del Estado, y el resto en la proporción que establece la Ley de 25 de agosto de 1928, para los que no tengan aquella condición.

**Artículo vigésimosegundo.**—La Comisaría General de Abastecimientos facilitará a la Fiscalía Superior, en concepto de gastos reembolsables, los créditos indispensables para el funcionamiento del servicio.

Los servicios de la Fiscalía quedarán sometidos a las normas de intervención que reglamentariamente se determinen.

**Artículo vigésimotercero.**—A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncios de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; en los «Boletines Oficiales» de las provincias se señalará la oficina y lugar en que se establecen los servicios de la Fiscalía Provincial, así como cualquier cambio de residencia que sufrieran los mismos.

**Artículo vigésimocuarto.**—En el plazo de un mes la Fiscalía Superior propondrá a la Presidencia la aprobación del Reglamento de aplicación de esta Ley.

**Artículo vigésimoquinto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

**Artículo transitorio.**—Interin se lleva a cabo la organización de la Fiscalía, los Gobernadores civiles harán aplicación de los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 25 de septiembre de 1940**  
*por la que se disponen los ascensos para cubrir las vacantes ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el primer semestre de 1939.*

Excmos. Sres.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, ocurridas durante el primer semestre de 1939, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de 22 de julio de 1930 y Decreto de 8 de diciembre de 1931,

Esta Presidencia ha dispuesto conceder el ascenso a los que figuran en la relación adjunta, los cuales disfrutarán en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna, surtiendo efectos económicos a partir de 1 de junio de 1939 para los ascendidos con anterioridad a esta fecha, conforme a lo preceptuado en el Decreto de 15 del propio mes; sin embargo, no consolidarán su situación en el empleo a que son promovidos hasta que los Jefes de los Centros a que pertenezcan los interesados comuniquen a esta Presidencia, en el plazo de quince días, la toma de posesión de los mismos, a los que exigirán la presentación del testimonio del acuerdo de su readmisión al servicio del Estado, sin sanción que

impida su ascenso, o, en otro caso, el motivo que no les permite entrar en su disfrute, debiendo los Ministerios respectivos expedir a los interesados los nuevos títulos administrativos, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 22 de julio de 1930.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1940.—  
P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles, Subsecretario de la Presidencia y Ordenador Central de Pagos.

RELACION DE ASCENSOS de Porteros de los Ministerios Civiles, correspondientes al primer semestre de 1939.

N O M B R E S	Número de la clase anterior	Ministerio o Centro a que pertenecen	Antigüedad que les corresponde	Motivo del ascenso	Turno
<b>A Porteros mayores de segunda</b>					
José González Teijeiro .....	18	Educación .....	3- 1-39	Defunción de Vicente Arribas .....	1.º
<b>A Porteros primeros</b>					
Enrique Jiménez Cid .....	315	Hacienda .....	3- 1-39	Ascenso de José González .....	2.º
Luis Lacomba Miguel .....	89	Educación .....	10- 1-39	Defunción de Claudio Suárez .....	1.º
Antonio Fernández Alonso .....	209	Hacienda .....	19- 1-39	Idem de Miguel Garay .....	2.º
<b>A Porteros segundos</b>					
Ramón Silva Vázquez .....	545	Educación .....	3- 1-39	Ascenso de Enrique Jiménez .....	2.º
Julián López Prieto .....	158	Agricultura .....	10- 1-39	Idem de Luis Lacomba .....	1.º
Juan Antonio Gutiérrez Díez .....	547	Educación .....	13- 1-39	Defunción de José Faura .....	2.º
José Juez Hernández .....	159	Gobernación .....	14- 1-39	Idem de Martín Navarro .....	1.º
José Leal Ranea .....	551	Educación .....	19- 1-39	Ascenso de Antonio Fernández .....	2.º
Manuel Tauroni Paradas .....	161	Gobernación .....	28- 1-39	Defunción de Alfonso Vizán .....	1.º
<b>A Porteros terceros</b>					
Hilario Chichón de la Fuente .....	718	Educación .....	3- 1-39	Ascenso de Ramón Silva .....	2.º
Rogaciano Bolado Llamazares .....	729	Educación (excedente 16-1-40) .....	6- 1-39	Defunción de Gordiano Millán .....	1.º
Avéline Martín Calle .....	730	Educación .....	10- 1-39	Idem de Marcelino Montero .....	2.º
Miguel Clet Rubert .....	731	Hacienda .....	10- 1-39	Ascenso de Julián López .....	1.º
Juan Abello Cabré .....	733	Trabajo .....	11- 1-39	Idem de Vicente García .....	2.º
Mariano Gamó González .....	735	Educación .....	13- 1-39	Idem de Juan Antonio Gutiérrez .....	1.º
Fulgencio Mateo Muro .....	736	Hacienda .....	14- 1-39	Defunción de José Ibor .....	2.º
Servulo Folgueras de Dios .....	739	Educación .....	14- 1-39	Ascenso de José Juez .....	1.º
Sacurnino Iturria Alcántara .....	740	Idem .....	19- 1-39	Idem de José Ranea .....	2.º
Emilia Areba Martín .....	740 bis	Idem .....	28- 1-39	Idem de Manuel Tauroni .....	1.º
Juan Gomariz Ferré .....	741	Gobernación .....	30- 1-39	Defunción de Pablo Ezquerro .....	2.º
José Corpas Rubio .....	742	Hacienda .....	1- 2-39	Idem de Ignacio Pérez .....	1.º
<b>A Porteros primeros</b>					
Felipe Eduardo Bedoya Arteaga .....	90	Gobernación .....	17- 2-39	Defunción de Rafael González .....	1.º
Eduardo López Gómez .....	210	Educación .....	26- 2-39	Idem de Ramón Bernaldez .....	2.º
<b>A Porteros segundos</b>					
Cristóbal Moreno Luna .....	534	Hacienda .....	17- 2-39	Ascenso de Felipe E. Bedoya .....	2.º
Gregorio Solera Villarreal .....	162	Gobernación .....	26- 2-39	Ascenso de Eduardo López .....	1.º
José Soriano García .....	536	Hacienda .....	28- 2-39	Defunción de Francisco Aparicio .....	2.º

N O M B R E S	Número de la clase anterior	Ministerio o Centro a que pertenecen	Antigüedad que les corresponde	Motivo del ascenso	Turno
<b>A Porteros terceros</b>					
Francisco Gutiérrez Sánchez .....	743	Hacienda (falleció 20-3-39) .....	5- 2-39	Defunción de Federico Peñalver .....	2.º
Juan Guasch Cortés .....	745	Hacienda .....	15- 2-39	Idem de Miguel Laret .....	1.º
Jacinto Briñón Rubio .....	746	Educación .....	17- 2-39	Ascenso de Cristóbal Moreno .....	2.º
Fructuoso-Zorita Rodríguez .....	747	Gobernación .....	24- 2-39	Defunción de Baldomero Gozalo .....	1.º
Tobías Santos García .....	748	Educación .....	26- 2-39	Ascenso de Gregorio Soñera .....	2.º
José Rada Arnal .....	749	Idem .....	28- 2-39	Defunción de Antonio Castro .....	1.º
Ignacio Sánchez Gómez .....	750	Hacienda .....	28- 2-39	Ascenso de José Soriano .....	2.º
Jacinto Nadal Nadal .....	751	Idem .....	29- 2-39	Jubilación de Félix Jiménez .....	1.º
<b>A Porteros primeros</b>					
Juan Ramallo Galindo .....	91	Educación .....	4- 3-39	Defunción de Leopoldo Fraguas .....	1.º
<b>A Porteros segundos</b>					
Valentín Gamuza Delgado .....	163	Gobernación .....	4- 3-39	Ascenso de Juan Ramallo .....	1.º
Mamerto Fraile Pérez .....	538	Idem .....	23- 3-39	Defunción de Angel Arenas .....	2.º
Lisardo Armeño López .....	164	Justicia .....	29- 3-39	Idem de Ramón María Guerra .....	1.º
Mariano Ruiz Ambrosio .....	553	Agricultura .....	1- 4-39	Idem de Lázaro López .....	2.º
<b>A Porteros terceros</b>					
Eloy Gómez Díaz de Rábago .....	755	Agricultura .....	4- 3-39	Ascenso de Valentín Gamuza .....	2.º
José Ramón Cecilio Fernández .....	623	Justicia .....	9- 3-39	Defunción de José Corzo .....	1.º
Hipólito Antolin García .....	756	Educación .....	20- 3-39	Idem de Nícomedes Alonso .....	2.º
Domingo Eras Borrás .....	760	Idem .....	20- 3-39	Idem de Francisco Gutiérrez .....	1.º
Gregorio Niño Montero .....	761	Idem .....	23- 3-39	Idem de Rosendo González .....	2.º
Manuel Illera Gómez .....	629	Hacienda .....	23- 3-39	Ascenso de Mamerto Fraile .....	1.º
Mariano Plaza Avila .....	762	Educación .....	29- 3-39	Idem de Lisardo Armeño .....	2.º
Vicente Olmedo Montaner .....	763	Obras Públicas .....	1- 4-39	Idem de Mariano Ruiz .....	1.º
<b>A Portero primero</b>					
Juan Molina López .....	318	Hacienda .....	18- 4-39	Defunción de Anastasio Cobos .....	2.º
<b>A Porteros segundos</b>					
Florencio Blanco López .....	165	Gobernación .....	5- 4-39	Defunción de José Otero .....	1.º
José Rodríguez Peña .....	542	Educación .....	7- 4-39	Idem de Fernando Gómez .....	2.º
Teodoro Benavente Miguel .....	166	Gobernación .....	9- 4-39	Idem de Darío Sarmiento .....	1.º
Angel Seijas Abel .....	555	Justicia .....	13- 4-39	Idem de Antonio Cienca .....	2.º
Manuel Sancho La Torre .....	167	Gobernación .....	14- 4-39	Idem de Tomás Molina .....	1.º
Jerónimo de la Fuente Atienza .....	556	Educación .....	18- 4-39	Ascenso de Federico Silva .....	2.º
Francisco Fernández Lao .....	127	Hacienda .....	30- 4-39	Defunción de Juan Motilla .....	1.º
<b>A Porteros terceros</b>					
Marcial Luque Luque .....	925	Educación .....	2- 4-39	Defunción de Francisco Rodríguez .....	2.º
José Bosch Ferrán .....	764	Hacienda .....	5- 4-39	Ascenso de Florencio Blanco .....	1.º



Juan Negro Rodrigo .....	771	Gobernación .....	14- 4-39	Idem de Manuel Sancho .....	1.º
Cleto Salazar Martínez .....	772	Educación .....	18- 4-39	Idem de Jerónimo de la Fuente .....	2.º
Felipe Rubio Acevedo .....	773	Educación (falleció 11-9-40) .....	22- 4-39	Defunción de Pedro de la Guía .....	1.º
Tomás Lobo Bajo .....	774	Educación .....	30- 4-39	Ascenso de Francisco Fernández .....	2.º
<b>A Porteros mayores de segunda</b>					
Alfredo Tomás García .....	153	Obras Públicas .....	8- 5-39	Defunción de Francisco Gómez .....	2.º
<b>A Porteros primeros</b>					
Angel Jimeno de Molino .....	92	Gobernación .....	8- 5-39	Ascenso de Alfredo Tomás .....	1.º
<b>A Porteros segundos</b>					
Pascual González Silva .....	544	Educación .....	8- 5-39	Ascenso de Angel Jimeno .....	2.º
<b>A Porteros terceros</b>					
Eduardo Pinar Guerrero .....	775	Justicia .....	3- 5-39	Defunción de Francisco Felip .....	1.º
Francisco Pajares Hipola .....	776	Educación .....	5- 5-39	Ascenso de Pascual González .....	2.º
Ricardo Manrique Esteban .....	777	Idem .....	6- 5-39	Defunción de Eugenio Eguinosa .....	1.º
Eugenio Sancho Aranda .....	778	Idem .....	17- 5-39	Idem de Pascual Escamilla .....	2.º
Cirilo Leal Hinojar .....	779	Idem .....	17- 5-39	Idem de Antonio Alvarez .....	1.º
<b>A Porteros segundos</b>					
Francisco García Arcas .....	168	Justicia .....	8- 6-39	Defunción de Gerardo Fernández .....	1.º
Luis Martín Gómez .....	546	Educación .....	9- 6-39	Idem de Santiago Gutiérrez .....	2.º
<b>A Porteros terceros</b>					
Julían Vélez Sánchez .....	780	Educación .....	4- 6-39	Defunción de José Cañamero .....	2.º
José María López Gómez .....	781	Hacienda .....	8- 6-39	Ascenso de Francisco García .....	1.º
Marcelo Oteo Ortega .....	782	Educación .....	9- 6-39	Idem de Luis Martín .....	2.º
Bernardo Peralta García .....	783	Hacienda .....	19- 6-39	Defunción de Esteban Alonso .....	1.º

NOTA.— Los Porteros José Ramón, Cecilio Fernández, Manuel Illera Gómez y Francisco Fernández Lao ascienden por haber cumplido el cupo de postergación impuestio.

ORDEN de 28 de septiembre de 1940 por la que se concede el reingreso en el Consejo de Estado al Auxiliar don Juan Sardá Mayet.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Presidente del Consejo de Estado, y lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior,

Esta Presidencia se ha servido disponer el reingreso en el servicio activo del Auxiliar tercero del Consejo de Estado, Oficial de Administración Civil de segunda clase, don Juan Sardá Mayet, que se hallaba en situación de excedencia voluntaria, en la vacante producida por pase a la propia situación del de igual clase, don Crescente López Rodríguez.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1940.— P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 28 de septiembre de 1940 por la que se dispone el ingreso en el Cuerpo Auxiliar del Consejo de Estado de don Tomás Salinas González.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Presidente del Consejo de Estado y lo prevenido en el Reglamento de dicho Alto Cuerpo Consultivo, y en el de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior,

Esta Presidencia se ha servido disponer el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares del Consejo de Estado, con la categoría de Auxiliar cuarto, Oficial de Administración civil de tercera clase y sueldo anual de 4.000 pesetas, de don Tomás Salinas González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1940.— P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDENES de 26 de septiembre de 1940 por las que se dispone la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se citan.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al funcionario del Cuerpo de Telégrafos don Mariano Hispano González, Jefe de Negociado de tercera, de Bilbao, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarle del servicio, como comprendido en el apartado d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dicho funcionario sea dado de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1940.—  
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al funcionario del Cuerpo de Telégrafos don Roberto Gumucio Gallardo, Oficial primero adscrito a Barcelona, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarle del servicio, como comprendido en el apartado d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dicho funcionario sea dado de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1940.—  
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 26 de septiembre de 1940 por la que se dispone la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Germán Echegoyen Tabar, Cartero rural adscrito a Javier (Navarra); don Gregorio Callejo Díez, Cartero rural adscrito a El Berrón (Oviedo); don Nemesio Gil Heriaiz, Cartero rural adscrito a Abia de la Obispalia (Cuenca); don Teodoro Soberón Bores, Cartero-peatón adscrito a Piesca (Santander), y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separales del servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1940.—  
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 26 de septiembre de 1940 por la que se autoriza al Ayuntamiento de San Sebastián para elevar las tarifas del servicio telefónico, de que es concesionario en aquella capital.*

Ilmo. Sr.: El Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián viene explotando la Red Telefónica Urbana de aquella capital, en virtud de la concesión que a perpetuidad le fué otorgada con fecha 27 de octubre de 1923, mediante la aceptación de su proposición de reducción en un 15 por 100 de las tarifas establecidas en el artículo 30 del Real Decreto de 9 de junio de 1903.

Las expresadas tarifas fueron elevadas en un 25 por 100, a tenor de lo dispuesto por Real Orden de 30 de junio de 1920, autorizándolo para el citado aumento a todos los concesionarios de los Centros Telefónicos Urbanos.

Por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1932, se resolvió la instancia presentada por el señor Alcalde-presidente de dicho Ayuntamiento en 18 de diciembre de 1931, accediendo a la modificación del cuadro de tarifas en vigor en sus diferentes categorías, de conformidad con lo propuesto y que suponía un pequeño aumento en relación con los cuantiosos gastos producidos por reforma y ampliación en 1.500 números en la instalación de aquella Central.

A partir de 1.º de enero de 1932 rigen los siguientes tipos, que si se comparan con los que se aplican en otros Centros nacionales y extranjeros, resultan en alto grado económicos.

Primera.—Por cada estación particular para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos, servicio permanente, 140 pesetas al año.

Segunda.—Por cada estación particular para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y toda clase de negociantes, servicio permanente, 170 pesetas al año.

Tercera.—Por cada estación para posadas, paradores y fincas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono, servicio permanente, 170 pesetas al año.

Cuarta.—Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, pu-

diendo hacer uso del teléfono los socios, servicio permanente, 325 pesetas al año.

Quinta.—Por cada estación para fondas, hoteles, casas de huéspedes y de viajeros, servicio permanente, 325 pesetas al año.

Sexta.—Por cada estación para cafés, restaurantes, teatros y estaciones de ferrocarril, pudiendo hacer uso del teléfono el público, servicio permanente, 325 pesetas al año.

Para la Prensa, 90 pesetas al año. Para las oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, 100 pesetas al año.

Propónese actualmente el mencionado Ayuntamiento acometer una segunda ampliación de otros 1.500 números, cifrándose el coste del proyecto en 1.700.000 pesetas, figurando consignadas a este objeto 900.000 pesetas en un Presupuesto extraordinario destinado a la realización de un vasto plan de obras e instalaciones municipales. Y con el fin de poder atender sin excesivo gravamen a tan importante mejora y a las que en lo futuro puedan ser necesarias, así como también a la renovación de material, sin gran alteración de las actuales tarifas, el señor Alcalde-presidente de dicha Corporación, en instancia promovida con fecha 8 de marzo último y en la complementaria de 16 de mayo siguiente aclarando y subsanando la omisión de la tercera tarifa aplicable a las estaciones de abono, para posadas, paradores y fincas ocupadas por varios inquilinos, que por error material de redacción no se incluyó en la primera de las referidas instancias, y en cumplimiento y ejecución del acuerdo adoptado en sesión al efecto celebrada por aquel Municipio, solicita la debida autorización para una nueva modificación, consistente en una módica elevación, que solo afecta a la primera, segunda y tercera categorías, permaneciendo inalterables las restantes;

Emitido informe por el señor Delegado-jefe del Centro de Telégrafos de San Sebastián, como Inspector de aquellos servicios telefónicos, que confirman y refuerzan los datos y razonamientos en que se fundamenta lo instado y que justifica plenamente la elevación de tarifas pretendida en proporción con los crecientes dispendios exigidos para mantener los servicios telefónicos en la capital en cuestión a la altura de los progresos de la técnica moderna, dotándoles en cuantos elementos contribuyan a su perfeccionamiento y máxima eficiencia, finalidad constantemente perseguida y alcanzada por su actual concesionario y para lo que no ha escatimado medio, con las limitaciones indispensables para su sostenimiento, sin quebranto de los intereses que administra;

Resultando que las tarifas propuestas con el aditamiento cuya aplicación se solicita, representa una notable diferencia, por defecto, en comparación con las autorizadas y puestas en vigor por la Compañía Telefónica Nacional de España en Centros de igual y aun de menor número de abonados;

Resultando que del análisis y estudio detenido de los pormenores, alegatos y antecedentes aportados, se deduce la más absoluta justificación de la reducida elevación de tarifas que se solicita;

Considerando que el Centro Telefónico Urbano de San Sebastián, en cuanto a la organización y calidad del servicio que presta, constituye una excepción entre los Centros explotados por concesionarios con sujeción al Reglamento telefónico de 20 de junio de 1914, revisado en 12 de agosto de 1920;

Considerando la decidida colaboración obtenida y meritorios servicios prestados durante el Glorioso Movimiento, conforme hace constar en su informe el citado señor Delegado-jefe del Centro de Telégrafos, actos laudatorios que se repitieron en cuantas ocasiones se suscitaron y que ponen de relieve el desinterés de tan digno Ayuntamiento en beneficio del servicio que le está encomendado, y le hacen, por tanto, acreedor a que por parte del Estado le sean dadas todas las facilidades para su mejor desenvolvimiento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha resuelto:

1.º Autorizar al Ayuntamiento de San Sebastián, concesionario del Centro Telefónico Urbano de aquella capital, para elevar las tarifas en la proporción solicitada, y quedando, por tanto, de aplicación desde 1.º de octubre del año en curso, las siguientes:

Primera.—Por cada estación particular para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos, servicio permanente, 180 pesetas al año.

Segunda.—Por cada estación particular para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y toda clase de negociantes, servicio permanente, 240 pesetas al año.

Tercera.—Por cada estación para pasadas, paradores y fincas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono, servicio permanente, 240 pesetas al año.

Cuarta.—Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, pudiendo hacer uso del teléfono los socios, servicio permanente, 325 pesetas al año.

Quinta.—Por cada estación para fondas, hoteles, casas de huéspedes y de viajeros, servicio permanente, 325 pesetas al año.

Sexta.—Por cada estación para cafés, restaurantes, teatros y estaciones de ferrocarril, pudiendo hacer uso del teléfono el público, servicio permanente, 325 pesetas al año.

Para la Prensa, 90 pesetas al año. Para las oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, 100 pesetas al año.

2.º Que a partir de la fecha que se señala para la vigencia de estas nuevas tarifas, se remita toda la documentación, ajustándola a la modificación que se autoriza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de septiembre de 1940.—  
P. D., Jose Lorente.

Imo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE MARINA

### Plazas de gracia

*ORDENES de 27 de septiembre de 1940 por las que se concede plaza de gracia a los señores que se mencionan.,*

Dada cuenta de instancia elevada por don Eugenio Estrada Manchón, hermano del que fué Teniente de Regulares don Pablo Estrada Manchón, muerto a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 2 de octubre de 1936, y en cuya instancia solicita plaza de gracia,

Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien acceder a lo interesado por considerarlo comprendido en el punto primero de la Orden de 8 de marzo último (D. O. núm. 59).

Madrid, 27 de septiembre de 1940.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por don Tomás Rivera Cebrián, hermano del que fué Capitán de Artillería don José Rivera Cebrián, asesinado por los marxistas el día 4 de noviembre de 1936, y en cuya instancia solicita plaza de gracia,

Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien acceder a lo interesado por considerarlo comprendido en el punto primero de la Orden de 8 de marzo último (D. O. núm. 59).

Madrid, 27 de septiembre de 1940.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por doña María Luisa Maraboto González, esposa del que fué Capitán de Corbeta don Felipe Pintó y Gómez, asesinado por los marxistas el día 8 de agosto de 1936 a bordo del Crucero

«Miguel de Cervantes», y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijos don Felipe, don Félix y don José Luis Pintó y Maraboto,

Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien acceder a lo interesado por considerarlo comprendido en el punto primero de la Orden de 3 de marzo último (D. O. núm. 59).

Madrid, 27 de septiembre de 1940.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por doña Asunción Bastarache y Carre, esposa del que fué Capitán de Corbeta don Carlos Aguilar-Tablada y Tejón, asesinado por los marxistas a bordo del Acorazado «Jaime I» el día 20 de julio de 1936, y en cuya instancia solicita plaza de gracia para su hijo don Carlos Aguilar-Tablada y Bastarache,

Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien acceder a lo interesado por considerarlo comprendido en el punto primero de la Orden de 8 de marzo último (D. O. núm. 59).

Madrid, 27 de septiembre de 1940.

MORENO

## MINISTERIO DEL AIRE

### CONCURSOS

*ORDEN de 27 de septiembre de 1940 por la que se anuncia una vacante de Capitán en el Gobierno de este Ministerio.*

Existiendo una vacante de Capitán en el Gobierno de este Ministerio, se anuncia por el presente Concurso para que los del citado empleo de la Escala de Tierra del Arma de Aviación y del Ejército de Tierra, actualmente destinados en las Tropas de Aviación que lo deseen, puedan solicitarlo de mi autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 27 de septiembre de 1940.

VIGON

*ORDEN de 28 de septiembre de 1940 por la que se anuncia una vacante de Capitán en la Jurisdicción Central Aérea, para Juez del Grupo de Juzgados de Madrid.*

Existiendo una vacante de Capitán en la Jurisdicción Central Aérea, para Juez del Grupo de Juzgados de Madrid, se anuncia por el presente Concurso a fin de que los de dicho empleo de la Escala de Tierra del Arma de Aviación y los del Ejército de Tierra, actualmente destinados en las Tropas de Aviación que lo deseen,

puedan solicitarla de mi autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 28 de septiembre de 1940.

VIGON

**ORDEN de 20 de septiembre de 1940 por la que se anuncian tres vacantes de Profesor de Educación Física en el Ejército del Aire.**

Existiendo tres vacantes de Profesor de Educación Física en el Ejército del Aire, los Capitanes del Ejército que deseen ocuparlas y estén en posesión del título de Profesor de Gimnasia expedido en la Escuela de Toledo, podrán solicitar su pase a Aviación como agregado, mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro del Aire, cursada por conducto reglamentario.

El plazo de admisión de las instancias terminará a los veinte días de la publicación de este Concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 20 de septiembre de 1940.

VIGON

**Bajas**

**ORDEN de 26 de septiembre de 1940 por la que causa baja en el Ejército del Aire el Músico de primera don Antonio Mula Cervantes.**

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire el Músico de primera (Brigada), con destino en la Academia de Aviación, don Antonio Mula Cervantes.

Madrid, 26 de septiembre de 1940.

VIGON

**ORDEN de 27 de septiembre de 1940 por la que causa baja en el Ejército del Aire el Practicante don Justo Gómez Muñoz.**

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire y queda a disposición del de Tierra, de donde procede, el Practicante militar asimilado a Sargento, con destino en la Academia de Aviación, don Justo Gómez Muñoz.

Madrid, 27 de septiembre de 1940.

VIGON

**ORDEN de 28 de septiembre de 1940 por la que causan baja en el Ejército del Aire los Suboficiales comprendidos en la relación que empieza con el Sargento don José Montes Muñoz y termina con el del mismo empleo don Faustino Monje Castillo.**

A petición de los interesados, causan baja en el Ejército del Aire los

Suboficiales que fueron admitidos para el Arma de Tropas de Aviación, que a continuación se relacionan, los cuales vuelven a ser alta en la Legión, de la cual proceden todos ellos.

**Sargento habilitado para Brigada:**

D. José Montes Muñoz.

**Sargentos:**

D. José Castañera Palazuelos.

D. José Hilario Abellán.

D. Salvador Montijano Chica.

D. Ignacio López Rubio.

D. Manuel Martín Gil-Sánchez.

D. Fermín Larrazábal del Barrio.

D. Alfredo Darnell Duque.

D. Narciso Silva Torrado.

D. Faustino Monje Castillo.

Madrid, 28 de septiembre de 1940.

VIGON

**Bajas por licenciamiento**

**ORDEN de 25 de septiembre de 1940 por la que se licencia al Teniente don Sebastián Llompart Aulet.**

A petición del interesado, y por pertenecer a reemplazo desmovilizado, se concede el licenciamiento al Teniente de Complemento de Aviación don Sebastián Llompart Aulet.

Madrid, 25 de septiembre de 1940.

VIGON

**ORDEN de 25 de septiembre de 1940 por la que se licencia al Alférez provisional don José Crespo Rivas.**

A petición del interesado, y por pertenecer a reemplazo desmovilizado, se concede el licenciamiento al Alférez provisional de Aviación, con destino en el 26 Grupo de Caza, don José Crespo Rivas, el cual pasa a formar parte de la Escala de Complemento del Aire, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 7 de agosto próximo pasado (B. O. número 230).

Madrid, 25 de septiembre de 1940.

VIGON

**Gratificaciones**

**ORDEN de 28 de septiembre de 1940 por la que se concede la gratificación del veinte por ciento del sueldo, durante diez años, al Capitán de Infantería don Enrique Domenech y Ramírez de Arellano.**

Por hallarse comprendido en el apartado c) del artículo 2.º de la Orden-circular de 12 de mayo de 1932 (C. L. número 271), se concede la gratificación del veinte por ciento del sueldo durante diez años, al Capitán de Infantería, Piloto y Observador de Aeroplano, con destino en el Grupo

de Fuerzas Regulares Indígenas de Tehuacán número 1, don Enrique Domenech y Ramírez de Arellano, la que percibirá a partir de 1.º de octubre de 1939.

Madrid, 28 de septiembre de 1940.

VIGON

**ORDEN de 30 de septiembre de 1940 por la que se concede la gratificación de Industria a los Capitanes don José Medina de Lemus y don Martín Birules Hugas.**

Se concede la gratificación de «industria» a los Capitanes provisionales, Ingenieros industriales, don José Medina de Lemus y don Martín Birules Hugas, con destino en la Maestranza número 2, debiendo empezar a percibirla a partir de 1.º de febrero de 1940.

Madrid, 30 de septiembre de 1940.

VIGON

**Situaciones**

**ORDEN de 25 de septiembre de 1940 por la que pasa a la situación de «Procesado» en la Primera Región Aérea el Comandante de Caballería don Alejandro Gómez Spencer.**

Pasa a situación de «procesado» en la Primera Región Aérea, el Comandante de Caballería, Piloto y Observador de Aeroplano, don Alejandro Gómez Spencer.

Madrid, 25 de septiembre de 1940.

VIGON

**Títulos**

**ORDEN de 27 de septiembre de 1940 por la que se concede el título de Ayudante de Armero al Alumno de la Escuela de Especialistas Jaime Sierra Pérez.**

Por haber terminado con aprovechamiento el curso correspondiente, se le concede el título de Ayudante de Armero al alumno de la Escuela de Especialistas Jaime Sierra Pérez, quedando promovido al empleo de Cabo con la antigüedad de primero de julio próximo pasado e intercalado entre los del mismo empleo y especialidad Jesús Satorre Hernández y Manuel Ruiz Gil, que figuran, respectivamente, con los números 65 y 66 en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 195, del día 13 del referido mes de julio.

Madrid, 27 de septiembre de 1940.

VIGON

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 27 de septiembre de 1940** por la que se fijan los cupos para hacer efectiva la sanción de postergación que se imponga a los Notarios como consecuencia de resoluciones de los respectivos expedientes instruidos con arreglo a los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula esa Dirección General en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 96);

Este Ministerio ha acordado fijar los siguientes cupos para hacer efectiva la sanción de postergación que se imponga a los Notarios como consecuencia de resoluciones de los respectivos expedientes instruidos con arreglo a los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939: :

Notarios de primera clase, 23 puestos.

Idem de segunda, 25.

Idem de tercera, 34.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

**ORDEN de 2 de octubre de 1940** por la que se dan normas para la justificación de legítima propiedad o pertenencia de los títulos del Empréstito Imperial de Marruecos, 5 por 100, 1910, a los fines del cobro de los intereses.

Ilmo. Sr.: Acordado el pago de los intereses del Empréstito Imperial de Marruecos, 5 por 100, 1910, se hace preciso proteger el derecho de los legítimos poseedores de los títulos contra los efectos de posibles expolios que pudieran haberse realizado en la zona dominada por el marxismo, ya que una parte de la emisión viene circulando en España desde su origen.

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Antes de hacer efectivos en el Banco de España los cupones del primer vencimiento diferido correspondiente al Empréstito Imperial de Marruecos 5 por 100, 1910, de la parte domiciliada en nuestra Nación, será indispensable justifi la propiedad o legítima pertenencia de los títulos correspondientes, con arreglo a las prescripciones de los números que siguen.

2.º Si los títulos se hallaren incorporados a la cartera de establecimientos de crédito o depositados en ellos o en oficinas de la Administración pública desde antes del 18 de julio de 1938 será bastante para cumplir la justificación a que se refiere el número 1.º de esta Orden, que los tenedores o depositarios, según los casos, estampen en los mismos, como también en los resguardos que los representen y autoricen con su firma, la palabra «justificado», seguida de la fecha y sello. De esta situación se tendrá constancia por certificación en las facturas.

3.º Fuera de estos casos, el «justificado» deberá ser autorizado por una Junta calificadora que, con las facultades que el artículo 2.º de la Orden de este Ministerio de 14 de junio de 1938 atribuye a los organismos de esta naturaleza, se constituirá en la sede Central del Banco de España y cuya composición será o no sigue: un Asesor Jurídico del Instituto emisor, un Agente de Cambio y Bolsa del Colegio de Madrid y un funcionario técnico del Negociado de Intervención y Contabilidad, perteneciente a la Dirección General de Marruecos y Colonias.

4.º En el caso a que se refiere el número anterior los perceptores deberán presentar ante el Centro o Sucursales del Banco de España declaración jurada con las formalidades y justificantes análogos a los exigidos por el artículo 3.º de la Ley de 12 de mayo de 1938 y extremo 3.º de la Orden del Ministerio de Hacienda dictada en 14 de junio de 1938, salvo el duplicado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 30 de septiembre de 1940** por la que se dictan las normas a que habrá de ajustarse la cesión al Estado de los títulos procedentes de contratos de «dobles», pendientes al 19 de julio de 1936, cuando los obligados a efectuar la entrega hubiesen fallecido.

Ilmo. Sr.: La aplicación del artículo sexto de la Ley de 23 de febrero último puede ofrecer dificultades prácticas en las «dobles» extrabancarias cuando se haya producido el fallecimiento de los compradores-vendedores de plazo a que dicho precepto se refiere. Tal fallecimiento no supone, sin embargo, la imposibilidad de que se haga efectivo lo ordenado en dicho precepto legal, pues no siendo personalísimos los derechos y obligaciones que derivan de los contratos celebrados, único supuesto en que cabría estimarlos extinguidos por la muerte del titular, la obligación impuesta por la Ley deberá ser cumplida por los herederos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 15 de la Ley de 23 de febrero último, se ha servido disponer:

1.º En el caso de que los compradores de contado o de plazo a que se refieren los artículos sexto y octavo de la Ley de 23 de febrero corriente año, hubiesen fallecido, sus albaceas o herederos que hubieran aceptado la herencia cumplirán la obligación que dichos artículos imponen en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Si los títulos se hallaren en depósito, corresponderá a los albaceas o herederos dar al depositario la orden de entrega de los mismos. La orden será cumplida por el depositario haciéndole saber al Banco de España la situación de los valores que se trate frente a la obligación de pago del impuesto de Derechos Reales.

3.º La excepción a que alude el párrafo segundo del artículo sexto citado, podrá ser alegada, en el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por los que, conforme a lo que en ella se dispone, deban realizar la cesión de los títulos al Estado.

4.º El contravalor de los títulos se abonará por el Banco de España a los herederos o albaceas, previa justificación de la personalidad con que actúen, y, si la entrega se realizara por el depositario, a éste por cuenta de aquéllos. En uno y otro caso si no se hubieren satisfecho los Derechos reales de la sucesión se entregará solamente el 50 por 100 de la liquidación, reteniendo el Banco de España el 50 por 100 restante hasta que se justifique el pago del impuesto.

5.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 3 de mayo de 1940, se prorroga el plazo a que hace referencia el artículo 14 de la Ley de 23 de febrero del mismo año, para los casos comprendidos en esta Orden, hasta 31 de octubre próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

que alude el inciso b) de esta última.  
5.º Se declaran de aplicación al procedimiento que se establece por la presente Orden los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 12 de mayo de 1938, referentes a la inmunidad del Estado y sanciones contra falsedad o inexactitud en las declaraciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de octubre de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDEN de 12 de septiembre de 1940 por la que se aprueban corridas de escala en el cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.**

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas las plazas que a continuación se expresan:

Una de Ingeniero 1.º, producida por fallecimiento en 14 de agosto último, de don Luis García Viladomat; otra de Ingeniero segundo, por pase a la situación de supernumerario en 17 de agosto próximo pasado, de don Julio Plazas Proharam, y otra de Ingeniero tercero, también por pase a la situación de supernumerario en 31 del referido mes de agosto del corriente año, de don Paulo Calvo Enríquez;

Resultando, por tanto, las siguientes vacantes a cubrir:

- Una de Ingeniero primero.
- Una de Ingeniero segundo; y
- Una de Ingeniero tercero.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, disposiciones complementarias y Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio de 1939.

Este Ministerio ha dispuesto se efectúen las correspondientes corridas de escala, con arreglo a los dos turnos establecidos por el Decreto de 9 de julio de 1935, o sea, de ascenso y reingreso, y nombrar en las categorías y clases que antes se mencionan a los funcionarios que se indican:

En la vacante de Ingeniero primero y sus resultas, producida por fallecimiento en 14 de agosto próximo pasado de don Luis García Viladomat, y cuya provisión corresponde al primero de los turnos establecidos por

el citado Decreto de 9 de julio de 1935, ascienden: a Ingenieros primeros los señores don Arturo Ruiz Falcó y don Manuel Ortega y Gasset, y por hallarse ambos en situación de supernumerarios, don Manuel Alvarez González; a Ingeniero segundo, don Manuel Oliver Echazarreta; los Ingenieros citados tendrán como antigüedad en sus respectivos empleos, a todos los efectos, la del día 15 de agosto del corriente año, día siguiente al en que se produjo la vacante, y se concede el ingreso en el servicio activo del Cuerpo, como Ingeniero tercero, al aspirante don Luis Bertier Torres, que reglamentariamente lo tiene solicitado.

En la vacante de Ingeniero segundo, por pase a la situación de supernumerario de don Julio Plazas Proharam, por Orden fecha 16 de agosto último, que corresponde al reingreso, no puede concederse éste al único que lo tiene solicitado, por ser de mayor categoría, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 9 de julio de 1935, ese turno se consumirá en el de ascenso, sin que por ello sufra alteración alguna el orden de los mismos; y, en su consecuencia, asciende a Ingeniero segundo don Pedro Mandiola Villar, con la antigüedad en su respectivo empleo y a todos los efectos de 18 del pasado mes de agosto, y se concede el ingreso en el servicio activo del Cuerpo, como Ingeniero tercero, al aspirante don Manuel Araoz Ceballos, que reglamentariamente lo tiene solicitado.

En la vacante de Ingeniero tercero, por pase a la situación de supernumerario de don Paulo Calvo Enríquez, por Orden de 31 de agosto próximo pasado, se concede el ingreso en el servicio activo del Cuerpo, como Ingeniero tercero, al Aspirante don Juan José Angoloti Fonvielle, que reglamentariamente lo solicita.

Todos los Ingenieros ascendidos en la anterior corrida de escala, ocupan los números unos de las categorías inmediatas inferiores.

El Ingeniero segundo don Ramón de Arancibia y Lebario, no asciende a la categoría superior por haber sido sancionado por los Tribunales Militares con la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos durante el plazo de seis años y un día, de conformidad con el informe emitido sobre el particular por la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Los Ingenieros ascendidos e ingresados en las anteriores corridas de escala y cuyos expedientes de depuración estén aún en tramitación, quedan de hecho en la categoría o situación que tuvieron en 18 de julio de 1936, en tanto recaiga resolución en los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de septiembre de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 26 de septiembre de 1940 por la que se separa definitivamente del servicio al Delineante del Servicio de Vías Pecuarias don Carlos Santiago Luque, por no haber presentado su declaración jurada en el plazo reglamentario.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección general, este Ministerio ha tenido a bien separar definitivamente del servicio al Delineante del Servicio de Vías Pecuarias don Carlos Santiago Luque, en atención a que, transcurrido el plazo de presentación de la declaración jurada, preceptuada en la Ley de 10 de febrero de 1939, no lo ha verificado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de septiembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 16 de septiembre de 1940 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Esteve de Vera, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Esteve de Vera, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, de este Departamento, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Departamento, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y previos los trámites exigidos por la citada disposición legal, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un período no menor de un año y no mayor de diez, contado a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de septiembre de 1940.—  
P. D., L. Casado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 11 de septiembre de 1940 por la que se readmite al servicio sin imposición de sanción a los Catedráticos de Universidad que se citan.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos a los Catedráticos que se mencionan, y lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con las propuestas formuladas por el Juez instructor, que se reintegren en su función activa, sin imposición de sanción, los Catedráticos don José Loustau y Gómez de Membrillera, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia; don Gerardo Clavero del Campo y don Manuel Usandizaga Soraluze, de las de Medicina de Cádiz y Salamanca, respectivamente; e igualmente reintegrar en los derechos que puedan corresponderles, también sin imposición de sanción, al Catedrático de la Facultad de Medicina, en situación de excedencia, don Guillermo Arce Alonso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de septiembre de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

**ORDEN de 11 de septiembre de 1940 por la que se rehabilita en los derechos que puedan corresponderle, con inhabilitación para cargos directivos y de confianza, al Catedrático jubilado don Ramón Velasco Pajares.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Catedrático jubilado de Universidad don Ramón Velasco Pajares, y lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar en los derechos que puedan corresponderle como Catedrático jubilado al mencionado señor Velasco Pajares, pero inhabilitándole para cargos directivos y de confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de septiembre de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

**ORDEN de 11 de septiembre de 1940 por la que se resuelven los expedientes de depuración del personal del Colegio de Sordomudos de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora (C) de la provincia de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de septiembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración de este Ministerio y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto la confirmación en el cargo de los señores:

Doña Marcelina Bernal Encinas, Auxiliar Sanitaria del Cuerpo Médico-escolar.

Don Augusto Sanz Echevarría, Profesor del Colegio de Sordomudos.

Don Vicente Tejerina Vega, Profesor del Colegio de Sordomudos.

Doña María del Carmen Rodríguez González, Odontóloga del Colegio de Sordomudos.

Don Tomás Pérez Cristóbal, Médico Oftalmólogo del Colegio de Sordomudos.

Doña Victorina Zanón Prieto, Maestra de Costura del Colegio de Sordomudos.

Don Luis Rodríguez Orbananos, Maestro de Taller del Colegio de Sordomudos.

Don Máximo Rodríguez Muñoz, Maestro de Taller del Colegio de Sordomudos.

Doña María de Belén González Montes, Profesora del Colegio de Sordomudos.

Don Anselmo Sanz López, Profesor del Colegio de Sordomudos.

Don Joaquín Domingo Orenca, Jefe de Internado del Colegio de Sordomudos.

Doña Delfina Ortiz Valiente, Profesora del Colegio de Sordomudos.

Doña Mercedes López Bergaz, Profesora del Colegio de Sordomudos.

Don José Bretones Pimentel, Maestro de Taller del Colegio de Sordomudos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de septiembre de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

**ORDEN de 18 de septiembre de 1940 por la que se concede la excedencia voluntaria al Escribiente de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla don Rafael García-Borbolla y San Juan.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Rafael García-Borbolla y

San Juan, Escribiente de la Secretaría de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria en su cargo,

Visto el informe favorable emitido por la Dirección del Centro,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha acordado acceder a lo solicitado, declarando excedente al referido funcionario sin sueldo alguno y por un periodo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 25 de septiembre de 1940 por la que se nombra para los cargos directivos de los Institutos de Enseñanza Media que se citan a los señores que figuran en la misma.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con las atribuciones que me están conferidas, con arreglo a lo dispuesto en la Base XII del artículo primero de la Ley de 20 de septiembre de 1938 y lo determinado en la Orden de 14 de diciembre y Circular de 17 del mismo mes, ambas del año ya citado, vengo en nombrar, con carácter definitivo, a los señores que se indican para desempeñar los cargos directivos de los Institutos de Enseñanza Media.

**Algeciras**

Vicesecretario, don Eugenio Gómez Iglesias; Intervenitor, don José del Águila Martín.

**Badajoz**

Vicedirector, don Joaquín Núñez Coronado; Vicesecretario, don Luis Luna Rodríguez; Intervenitor, don Angel I. Prosper.

**Cádiz**

Vicesecretario, don José Luis Ruiz Escobar.

**Cuenca**

Director, don Manuel López Hernández.

**Jaén**

Vicedirector, don Victoriano José Moreda Carasa; Vicesecretario, don Elías Hurtado Hurtado.  
Madrid («San Isidro»)

Vicesecretario, don José Pereda Ruiz.

**Manresa**

Intervenitor, don Ignacio Domenech Sant.

**Oviedo (Femenino)**

Intervenitor, don Fernando Vallau-re Fernández Peña.

**Monteviedra**

Vicesecretario, don Antonio Lino Sánchez.

**Santiago**

Visecretario, don Ramón Otero Pazos.

**Soria**

Vicedirector, don Alfredo Gómez Robledo.

**Toledo**

Secretario, don Juan Rivas Lessé.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de septiembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

*ORDEN de 26 de septiembre de 1940 por la que se admite la renuncia del cargo de Presidente suplente del Tribunal, de las oposiciones a la Cátedra de Universidad que se cita a don Mariano Gómez Ulla.*

Ilmo. Sr.: En atención a los motivos expuestos por don Mariano Gómez Ulla, Presidente suplente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Patología quirúrgica de la Facultad de Medicina de Santiago,

Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia que ha presentado de dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

*ORDEN de 27 de septiembre de 1940 por la que se admite la renuncia del cargo de Vocal propietario del Tribunal que se cita a don Carlos Rodríguez López Neyra.*

Ilmo. Sr.: En atención a los motivos expuestos por don Carlos Rodríguez López Neyra, Vocal propietario del Tribunal que juzgará las oposiciones a las cátedras de Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia, de las Facultades de Farmacia de Madrid y Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia que ha presentado de dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

*ORDEN de 27 de septiembre de 1940 por la que se admite la renuncia del cargo de Vocal suplente del Tribunal que se cita a don José Botella Montoya.*

Ilmo. Sr.: En atención a los motivos expuestos por don José Botella Montoya, Vocal suplente del Tribunal que juzgará las oposiciones a las cátedras de Obstetricia y Ginecología, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia que ha presentado de dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de septiembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

*ORDEN de 27 de septiembre de 1940 por la que se admite la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Cátedras de Química Analítica, presentada por don Emilio Román Retuerto.*

Ilmo. Sr.: En atención a los motivos expuestos por don Emilio Román Retuerto, Vocal propietario del Tribunal que juzgará las oposiciones a cátedras de Geometría Analítica de las Facultades de Ciencias de Santiago y Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia que ha presentado de dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de septiembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 25 de septiembre de 1940 por la que se amplía hasta el 15 de diciembre próximo el plazo de admisión de instancias para las oposiciones de ingreso al Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística.*

Ilmo. Sr.: Terminado el día 5 de los corrientes el plazo de admisión de instancias para tomar parte en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística, convocadas por Orden de 26 de junio último, y habiendo solicitado algunos opositores el aplazamiento de los ejercicios correspondientes para poder estudiar con mayor amplitud las materias que constituyen el programa de la oposición;

Considerando, de una parte, atendible tal solicitud por las dificultades inherentes a un programa comprensivo de disciplinas muy diversas, y de otra, conveniente facilitar la concurrencia de mayor número de opositores a los fines de una mejor selección.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Ampliar hasta el 15 de diciembre próximo el plazo de admisión de instancias para tomar parte en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística convocadas por Orden de 26 de junio último, debiendo considerarse, por consiguiente, prorrogados en tres meses los demás plazos y fechas establecidos en dicha Orden; y

2.º Disponer que durante la ampliación de plazo concedida, se admitan los documentos que por cualquier cause hayan dejado de acompañarse a

las solicitudes presentadas hasta el día 15 del mes actual, entendiéndose que renuncian a su derecho los que en el nuevo plazo no completen su documentación con arreglo a las instrucciones dictadas en la convocatoria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 2 de octubre de 1940 por la que se crea una Comisión encargada de estudiar y proponer el planteamiento de las condiciones laborales del trabajo no manual.*

Ilmo. Sr.: Las tituladas profesiones libres y los trabajos técnicos que tan importante papel desarrollan en la industria moderna, habían sido, hasta ahora, totalmente olvidadas en las Bases reguladoras de las actividades laborales, tratándose, con ello, de ahondar la división entre clases sociales y dejando a estas categorías superiores en la producción, entregadas al libre juego de la competencia en la que, desgraciadamente, no podría influir en todo su valor, la superior capacidad profesional.

El Estado español que, como declara el Fuero del Trabajo, concibe a la empresa como unidad donde se supeditan los valores materiales a los humanos, y dentro de la cual es necesario el mantenimiento de una jerarquía, no puede seguir aquella línea de conducta; y si bien ya en especiales reglamentos de trabajo ha incluido en sus normas la ordenación de las activida-



des del personal técnico o con títulos oficiales de categoría superior, es innegable que la diversidad de formas en que sus servicios se prestan, y no existir en muchas ocasiones, una relación permanente, hacen ineficaz en gran parte este aspecto, el sistema de atenderlos tan sólo en cuanto a elementos constitutivos de una empresa, y necesario, por consiguiente, que su trabajo sea regulado también bajo el concepto general de la profesión, teniendo en cuenta las varias modalidades de aportación de sus servicios.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Dependiente de este Ministerio se crea una Comisión encargada de estudiar y proponer el planteamiento de las condiciones laborales del trabajo no manual, así como la creación del organismo que, de un modo permanente, aborde en su totalidad la elaboración y vigilancia de las disposiciones que a tal fin se dicten por el Ministerio competente, sobre trabajo intelectual en España.

2.º Constituirán la referida Comisión el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, como Presidente; el Ilus-

trísimo señor Director general de Trabajo, un representante de cada una de las profesiones liberales de orden superior colegiadas, designado por los respectivos Colegios de Madrid y el Delegado Nacional del Sindicato de Profesiones liberales. Actuará como Secretario un Jefe de Servicio o Sección del Ministerio que posea título facultativo, designado libremente por la Presidencia de la Comisión.

3.º Los Colegios oficiales a que se refiere el apartado anterior, deberán remitir a la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, en el más breve plazo posible, las propuestas de las personas que hayan de representarles en la Comisión.

4.º Por este Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento más exacto de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución de 20 de julio de 1940 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Lesaca, don Norberto Irigoyen Santesteban, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pamplona a inscribir una escritura de donación.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Lesaca, don Norberto Irigoyen Santesteban, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pamplona a inscribir una escritura de donación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que doña Josefa Benita Zubiri Choperena, mediante escritura de la cual dió fe el nombrado Notario el 28 de septiembre de 1932, donó a su hijo don Antonio Choperena Zubiri un crédito hipotecario de 6.000 pesetas a cargo de doña Fermína Larralde Alzugaray, que había sido adquirido por don Juan Francisco Choperena Irisarri, durante su matrimonio con la donante, según escritura otorgada el 6 de mayo de 1906 ante el Notario de Lesaca, don José Valcarlos, e impuesto sobre la casa

Petrichenea y sus pertenecidos radicantes en la repetida villa; que la sociedad económico-conyugal de doña Josefa Benita Zubiri y su marido fué la de gananciales o conquistas con arreglo a lo estipulado en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 5 de junio de 1900, autorizada por el Notario señor Valcarlos en la cual se pactó que uno de los hijos de los contrayentes habría de suceder en los bienes donados, capital aportado y en los gananciales, haciéndose el nombramiento entre marido y mujer, a falta de uno por el otro y, en defecto de ambos, por dos parientes varones en la forma que se detalla en el documento y que es costumbre en la tierra; y que el marido falleció el 28 de mayo de 1913 sin haber hecho nombramiento de herederos y dejando de su matrimonio tres hijos llamados Antonio, Concepción y Francisco;

Resultando que presentada la primera copia de la escritura de donación en el Registro de la Propiedad de Pamplona, se extendió al pie de la misma la siguiente nota: «No admitida la inscripción del crédito hipotecario que grava las fincas, a que se refiere el precedente documento, porque dicho crédito, adquirido a título oneroso constante el matrimonio de doña Josefa Benita Zubiri, con el hoy su finado esposo don Juan Francisco Choperena Irisarri, no pertenece en su totalidad a la donante la doña Josefa Benita, quien además, se-

gún escritura de capitulaciones que invocó, no se halla facultada para transmitir bienes de la expresada sociedad conyugal, a título singular, y sólo sí, para designar heredero y sucesor; de donde se deduce que al otorgar la escritura de donación a favor de su hijo don Antonio Choperena Zubiri, lo hizo con evidente falta de capacidad, contraviendo lo ordenado por el cónyuge premuerto don Juan Francisco Choperena Irisarri, hecho que imprime al documento vicio de nulidad, impeditivo de su inscripción. El defecto es insubsanable y no se toma anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada promovió recurso gubernativo en súplica de que se declare extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, alegando al efecto que su personalidad para recurrir es evidente, puesto que se atribuye falta de capacidad a la otorgante; que es indudable que a ésta corresponde solamente la mitad del crédito donado y el usufructo foral de la otra mitad; que el nudo de la controversia es la interpretación de las facultades que a la mujer se concedieron en la escritura de capitulaciones matrimoniales; que el Registrador reconoce que la otorgante pudo nombrar heredero a su hijo don Antonio, no sólo en cuanto a sus bienes, sino también en cuanto a los de su marido; que esta facultad de designar heredero no implica que necesariamente haya de hacerlo; que los herederos de la deudora querían pagar la deuda que estaba vencida y como la viuda no era la única titular del crédito tuvo que determinar a quién correspondía la parte que perteneció a su marido; que no era necesario efectuar la elección de heredero; que es principio de derecho el de que quien puede lo más puede lo menos; que en la comarca del Bidasoa es habitual la donación «propter nupcias» singular basada en pactos análogos a los que han servido de base a la donante; que la práctica observada por los antecesores del recurrente y del Registrador es contraria a la nota, y que en la escritura calificada se ha observado la costumbre del país, la cual es fuente de derecho, aun contra ley, hasta la promulgación del Código civil;

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota: que el recurrente reconoce que la donante no es dueña exclusiva del crédito hipotecario adquirido durante el matrimonio; que la donación resulta nula por carencia de objeto cierto a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.261 del Código civil; que no es aventurado sostener que la restante porción de crédito tampoco es de la propiedad de la donante por no haberse practicado la

liquidación de la sociedad de gananciales en virtud de la cual hubiera podido adjudicarsele, que la donante no tenía la libre disposición de la cosa donada; que según lo convenido en la escritura de capitulaciones matrimoniales, la viuda sólo está capacitada para instituir heredero universal a uno de los hijos habidos en el matrimonio y todo acto o contrato sobre bienes del finado que la superviviente realice contraviniendo lo pactado lleva aparejado el vicio de nulidad; que según el derecho positivo y la jurisprudencia, las palabras del testador han de entenderse claramente sin que quepa hacer alteraciones acerca de su verdadero sentido cuando no se prestan dudas; que no puede donar a título singular quien sólo está facultado para testar por otro; que si la viuda tuviera atribuciones para instituir heredero y además para hacer donaciones a los otros hijos, podría válidamente transmitir a título singular el crédito hipotecario porque esto no afectaría a la institución de heredero, pero no mediando tal circunstancia no puede ir más allá de lo establecido en la cláusula sucesoria de las capitulaciones; que lo contrario sería faltar a lo pactado y cercenar los legítimos derechos del que haya de ser instituido heredero, los cuales nacieron en el momento del fallecimiento del causante; que no es costumbre en Navarra faltar a lo convenido en las capitulaciones matrimoniales; que se hallan divididas las opiniones en cuanto a la costumbre contra ley en Navarra, fundadas unas en el artículo 5.º y otras en el 12 del citado Código; que el Tribunal Supremo ha sentado la doctrina de que no es lícito invocar la costumbre contra lo expresamente convenido; que, además, la costumbre para que sea fuente de derecho necesita entre otros requisitos la de ser pública, uniforme y de cierta antigüedad; que la existencia de la costumbre no se presume, con arreglo a las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1877, 26 de junio de 1899 y 8 de noviembre de 1911, y que el Notario recurrente debe acreditar la existencia en Navarra de la costumbre derogatoria de los pactos contenidos en las capitulaciones matrimoniales.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida por los motivos aducidos por el Registrador en su informe,

Vista la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 del presente mes;

Considerando que los antecedentes esenciales del recurso, el funcionario que impugnó la nota calificadora y el que la defendió, los razonamientos alegados por ambos y los fundamentos

del auto presidencial, son los mismos que en el recurso gubernativo resuelto por este Centro directivo el 12 del mes actual, y, por lo tanto, procede dictar igual pronunciamiento,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y declarar que la escritura calificada no se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1940.—El Director general, Ignacio de Casso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Dirección General de Enseñanzas Superiores y Media

*Declarando admitidos a los señores que se mencionan, opositores a las Cátedras de Fisiología general y especial de las Facultades de Medicina de Barcelona (turno auxiliares) y de Valladolid (turno libre).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º El Tribunal que juzgará las oposiciones, a las cátedras de Fisiología general y especial de las Facultades de Medicina de Barcelona (turno auxiliares) y de Valladolid (turno libre) no ha sufrido variación.

2.º Que por haber cumplido los requisitos de la convocatoria, subsanadas las deficiencias advertidas y justificados los extremos a que se hacía referencia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 se declaran admitidos definitivamente a los siguientes opositores:

Don Juan Félix Alloza Feced, don Emilio Romo Aldama, don Joaquín Candela Pastor, don Rafael Ramiro Sánchez Calvo, don Emilio Berzosa Recio, don Jesús Cosin García; y

3.º Que con esta misma fecha se remite el señor Presidente del Tribunal el expediente de estas oposiciones, en cumplimiento de la Orden de 14 de los corrientes.

Madrid, 28 de septiembre de 1940.—El Director general, J. Pemartín.

*Declarando admitidos a los señores que se mencionan, opositores a las Cátedras de Lengua y Literatura latinas de las Facultades de Filosofía y Letras de Granada y Salamanca.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º El Tribunal que juzgará las oposiciones, turno libre, a las cátedras de Lengua y Literatura latinas, de las Facultades de Filosofía y Letras de Granada y Salamanca, nombrado por Orden de 26 de agosto último (B. O. DEL ESTADO del 29), no ha sufrido variación.

2.º Que por haber cumplido los requisitos de la convocatoria, subsanadas las deficiencias advertidas y justificados los extremos a que se hacía referencia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29, se declaran admitidos definitivamente a los siguientes opositores: Don Vicente García de Diego López, don Vicente Blanco García, don Alfonso Navarro Funes, don Juan Pérez Millán, don José López de Toro, don David González Maeso, don Eugenio A. de Asís González, don Ramón Fernández Posa, y

3.º Que con esta misma fecha se remite al señor Presidente del Tribunal el expediente de estas oposiciones, en cumplimiento de la Orden de 14 de los corrientes.

Madrid, 28 de septiembre de 1940.—El Director general, J. Pemartín.

*Declarando admitidos a los señores que se mencionan, opositores a la Cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Zaragoza (turno auxiliares).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º El Tribunal que juzgará las oposiciones, turno auxiliares, a la cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Zaragoza, nombrado por Orden de 27 de agosto último (BOLETIN OFICIAL de 6 de los corrientes), ha sufrido variación por renuncia, fundada en motivos atendibles, del Vocal suplente don José Botella Montoya.

2.º Que por haber cumplido los requisitos de la convocatoria, subsanadas las deficiencias advertidas y justificados los extremos a que se hacía referencia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 16, se declaran admitidos definitivamente a los siguientes opositores don José Bo-

tella Llusía, don Juan Vaurrell Cruells, don Antonio Ramón Vinós, don Arcadio Sánchez López, don José Puga Huete, don Alejandro Novo González, don J. Carlos Laforet, don Ricardo Horno Alcorta, don Francisco Bonilla Martí, don Rufino García Otero, don Ernesto Macías de Torres y don Jesús García Orcóyen; y

3.º Que con esta misma fecha se remite al Sr. Presidente del Tribunal el expediente de estas oposiciones, en cumplimiento de la Orden de 14 de los corrientes.

Madrid, 28 de septiembre de 1940.—  
El Director general, J. Pemartín.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**Dirección General de Jurisdicción del Trabajo**

*Rectificando el artículo tercero de la Orden de 23 de septiembre del corriente.*

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 12 de la Orden de 23 del corriente, dictando normas para la aplicación del artículo 2.º del Decreto de 13 de agosto último,

Esta Dirección General ha dispuesto que la redacción del artículo 3.º de la mencionada Orden quede concebida en los siguientes términos:

«Las instancias para tomar parte en esta prueba de aptitud serán dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Jurisdicción del Trabajo, hasta el día 21 de octubre próximo, inclusive.»

Madrid, 27 de septiembre de 1940.—  
El Director general de Jurisdicción del Trabajo, Pablo Martínez Almeida.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS**

**LOTERIA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.*

NUMS.	PREMIOS		POBLACIONES					
	PTAS.		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE
11.934	100.000		Valencia.	Alcoy.	Barcelona.	Sevilla.	Madrid.	Sevilla.
37.770	60.000		Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
35.577	30.000		Villanueva del Arzobispo.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
28.443	25.000		Sevilla.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.
22.037	1.500		Torre vieja.	Puerto Real	Melilla.	Santander.	Bilbao.	Córdoba.
33.666	1.500		Zamora.	Zamora.	Zamora.	Zamora.	Zamora.	Zamora.
6.745	1.500		Murcia.	Barcelona.	Cáceres.	Cazalla de la Sierra.	Valencia.	Murcia.
13.521	1.500		Getafe.	Madrid.	Jerez de la Frontera.	Granada.	Madrid.	Madrid.
17.313	1.500		Oviedo.	Villajoyosa.	Barcelona.	Valencia.	Madrid.	Algeciras.
17.948	1.500		Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
17.541	1.500		La Unión.	Cádiz.	León.	Sevilla.	Valencia.	Vigo.
35.148	1.500		Granada.	Barcelona.	Málaga.	Sevilla.	Bilbao.	Valladolid.
42.228	1.500		Almería.	Almería.	Almería.	Almería.	Almería.	Almería.
25.397	1.500		Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
25.026	1.500		Madrid.	Alcoy.	Rentería.	Sevilla.	Valencia.	Barcelona.
32.649	1.500		Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
15.652	1.500		Madrid.	Madrid.	Jerez de la Frontera.	Sevilla.	Madrid.	Madrid.
38.800	1.500		Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
7.689	1.500		Puerto de Santa Maria.	Algeciras.	Jerez de la Frontera.	Sevilla.	Valencia.	Madrid.

# LOTERIA NACIONAL

## PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el 11 de octubre de 1940

Ha de constar de una serie de 50.000 billetes, al precio de 250 pesetas el billete, divididos en décimos a 25 pesetas; distribuyéndose 8.636.250 pesetas en 6.811 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de ... ..	2.000.000
1 de ... ..	1.000.000
1 de ... ..	750.000
1 de ... ..	500.000
1 de ... ..	250.000
2 de 100.000 ... ..	200.000
3 de 75.000 ... ..	225.000
3 de 50.000 ... ..	150.000
3 de 25.000 ... ..	75.000
12 de 15.000 ... ..	180.000
1.283 de 1.250 ... ..	1.603.750
99 aproximaciones de 1.250 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero ... ..	123.750
99 idem de 1.250 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ... ..	123.750
99 idem de 1.250 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero ... ..	123.750
99 idem de 1.250 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto ... ..	123.750
99 idem de 1.250 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio quinto ... ..	123.750
2 idem de 25.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero ... ..	50.000
2 idem de 15.000 id. id., para los del premio segundo ... ..	30.000
2 idem de 7.000 id. id., para los del premio tercero ... ..	14.000
2 idem de 5.000 id. id., para los del premio cuarto ... ..	10.000
2 idem de 2.500 id. id. para los del premio quinto ... ..	5.000
4.999 reintegros de 250 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el primer premio ... ..	1.249.750
<b>6.811</b>	<b>8.636.250</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.250 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero, cuarto y quinto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 20 de febrero de 1940.—El Director general, Fernando Roldán.